

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220040800
ACCIONANTES:	LILIA BERMUDEZ GUERRERO C.C. 39.675.436 de Bogotá.
ACCIONADO:	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **LILIA BERMUDEZ GUERRERO**, identificada con C.C 39.675.436 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, al estimar vulnerado el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

HECHOS

Refiere la señora LILIA BERMUDEZ GUERRERO, que el día 1 de marzo de 2021, procedió a elevar petición ante la DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN BASE DE DATOS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL con radicado N° EXT21-19172 del 26 de febrero de 2021, solicitando la expedición de copias.

Señala que a su solicitud le fue dado alcance a la Dirección de prestaciones sociales del Ejército nacional mediante oficio No. OFI21-20889 del 5 de marzo de 2021, con el fin de que se enviaran insumos y dar una respuesta de fondo a sus pretensiones.

De su solicitud no ha obteniendo respuesta pese a que se ha acercado en varias oportunidades de forma presencial sin tener resultado de su derecho de petición.

Solicita, en consecuencia, ordene a **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, se dé trámite a su solicitud de copias.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela contra, librándose las comunicaciones correspondientes para que la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción. Las accionadas no emitieron pronunciamiento alguno.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la accionante presentó pruebas junto con el escrito de tutela obrantes en los folios 1 al 8 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **LILIA BERMUDEZ GUERRERO** quien en nombre propio quien pretende se le protejan su derecho fundamental de petición por cuanto se encuentra legitimada por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, entidad legitimada por pasiva, por ser las encargadas del trámite frente a la petición interpuesta ante las accionadas.

2. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.¹ Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008² dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derechos fundamentales al derecho de petición así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

3. Cuestión previa - Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.³ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

En el caso que se analiza, observa este Juzgado que la accionante ejerció la acción de tutela en septiembre de 2022, cuando había transcurrido un (1) año y seis (6) meses, contado desde la última fecha en que tuvo conocimiento de la petición. Debe entonces establecer si esta circunstancia

³ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

por si sola justifica que se deba declarar improcedente el amparo constitucional.

Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-575 de 2002 y T-900 de 2004), dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de **un plazo razonable, oportuno y justo**, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indeferencia de los accionantes. (subrayado y negrilla fuera de texto).

También ha precisado la Corte que si al tenor del art. 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección “*inmediata*” de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, “... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”.⁴

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura “*...ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.*”⁵

Además, en la sentencia T 575 de 2002 la Corte también puso de presente que, para determinar la procedencia de la acción de tutela en relación con la regla de la inmediatez, entre otros elementos, “... *el juez constitucional debe constatar: ‘... sí existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes...*’⁶, es decir, si es predicable la existencia de una justa causa por la cual no ejercitó la acción de manera oportuna.”⁷

De manera pues que no basta con que haya transcurrido un tiempo considerable desde la amenaza o violación del derecho fundamental para descartar la procedencia del amparo constitucional, pues se hace necesario indagar si la demora en su ejercicio obedeció a una justa causa, evento en

⁴ Sentencia T-575 de 2002.

⁵ Sentencia C-543 de 1992.

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ En el mismo sentido ver Sentencia T-013 de 2005.

el cual tendría que aceptarse la acción de tutela.

En el presente caso se puede evidenciar que la petición a la que hace alusión la accionante esta enfocada a la obtención de copias sin que se pueda verificar el radicado de recibido de la entidad accionada y solo cuenta con la presunta fecha de radicado 1 de marzo de 2021, ahora dentro del plenario se pudo identificar a folio 8 que la Coordinación del grupo de prestaciones sociales de la dirección administrativa remitió a la dirección de prestaciones sociales de la misma entidad, solicitud del expediente prestacional para dar respuesta de fondo al derecho de petición del 26 de febrero de 2021, petición en relación al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JHON ERIK HERNANDEZ BERMUDEZ, mas no para la expedición de copias, aunado a ello las fechas mencionadas en el escrito de tutela no coinciden.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la accionante, se corrió traslado a las accionadas en esta instancia, sin que hubiese pronunciamiento alguno, lo que da cuenta de la negligencia de las accionadas en la respuesta a la acción de tutela, no obstante no es posible para este juzgado obtener la veracidad de los hechos y sin prueba de ello no es dable tutelar un derecho no probado, máxime cuando se ha prorrogado en el tiempo la actuación del accionante frente a la protección del derecho presuntamente vulnerado, que sin mediar justificación razonable presento la acción constitucional pasado mas de un año de la presentación del derecho de petición el cual allega al plenario sin prueba de su radicación.

En todo caso cabe mencionar la que H. Corte Constitucional en sentencias T- 978, 1037, T- 1266, T-1237, T-1277, T-1310 de 2001, ha manifestado que el amparo por vía de tutela, es procedente cuando el titular del mismo sea una de las personas que de conformidad con el artículo 13 de nuestra Carta Política, requiera de una especial protección en razón a su mayor vulnerabilidad, como son los niños, las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad, entre otros. Presupuestos que no fueron demostrados en este caso.

En consecuencia, se considera que el término en el que se acudió a la acción de tutela fue irrazonable, pues no existe justificación respecto del largo lapso de espera por parte de la accionante para acudir a la acción de tutela.

Acorde con lo expuesto en precedencia, este Juzgado al examinar que no se cumple el requisito formal de inmediatez, como tampoco se establece un hecho susceptible de flexibilizar el requisito de inmediatez que permita analizar de fondo el asunto objeto de la acción constitucional y, por lo tanto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO